Año de 1940 — Miércoles 10 de Julio — Núm. 84

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta de la Residencia provincial.

GOBIERNO DE LA NACION

2855

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 4 de Julio de 1940 por la que se dictan normas para el cumplimiento de la ley de 4 de Junio último sobre regulación de precios y abastecimientos de madera.

Ilmo. Sr.: La ley de 4 de Junio último sobre regulación de precios y abastecimientos de madera establece, con caracter obligatorio y para todos los aprovechamientos e importaciones actualmente en ejecución, el abono de la plus-valía por el comprador de la madera en pie o el importador, en la forma prevenida en los artículos 9 y 11.

Se determina en el artículo 13 de la citada disposición que el importe de las liquidaciones de las cantidades que por tal motivo se obtenga deberá ingresar en la Tesorería del Ministerio de Hacienda.

Prescribe también la referida ley la declaración de existencias por los interesados en el comercio de la madera y el establecimiento de guías para el transporte.

Con el fin de facilitar el cumplimiento inmediato de la ley en todas sus partes esenciales, en tanto se publique el reglamento para su ejecución y garantizar que el Tesoro percibirá el beneficio que le corresponda,

Este Ministerio dispone:

Que todos los almacenistas de madera deben presentar en la Jefatura del Distrito Forestal correspondiente una relación valorada de las existencias de todas clases que posean en la actualidad, no autorizando ninguna venta sin que se haya cumplido este requisito.

De todas las ventas de madera que realicen, a partir de la presente fecha, extenderán, para garantia del comprador, una factura, en la que se expresará la clase de mercancia, su valor y el destino de la misma expresando si tiene que ser transportada fuera de la localidad en la que radica el almacén, factura que antes de entregarla al comprador, será presentada por el vendedor en la Jefatura del Distrito Forestal, que tomará nota de ella y autorizará la venta, sirviendo dicho documento, sellado en aquella oficina, como guía para la circulación del producto.

Los Jefes de los Distritos Forestales podrán delegar, en las transacciones de menor cuantía y en forma debidamente condicionada, en funcionarios a sus órdenes que residan en otros puntos de la provincia la autorización de las facturas de venta y su visado para que sirva de guía de circulación.

Para facilitar la misión encomendada a los Distritos Forestales deberán serles facilitados, por los señores Delegados de Hacienda correspondientes, relaciones de los almacenes de madera y serrerías que tributen en cada provincia.

En su día, y conforme determine el reglamento, se procederá, respecto a las ventas así autorizadas, a la liquidación del impuesto de plus-valía, si a ello hubiera lugar.

Madrid, 4 de Julio de 1940.—Benjumea Burín.

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

(Del B. O. del E., 6 Julio, n.º 188).

2840

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULARES

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 1 del actual, me comunica que el Excelentisimo señor Ministro de Asuntos Exteriores ha concedido el exequátur como Cónsul general de Nicaragua en Barcelona, con jurisdicción en toda España, a favor de don Ernesto Selva Sandoval.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y especialmente a fin de que por los señores Alcaldes y demás agentes de mi autoridad se preste a dicho señor la debida asistencia para el mejor desempeño de su función consular y guardados los honores que son peculiares a su cargo.

Segovia, 6 de Julio de 1940.

EL GOBERNADOR,

José Malcampo y Fernández de Villavicencio

2841

El Comandante del puesto de la Guardia Civil de Martín Muñoz de las Posodas, me comunica con fecha primero del actual que la noche anterior a dicha fecha le han sido robados al vecino de Aldehuela del Codonal don Mariano Fernández Quinzano, dos caballerías y varios enseres que a continuación se expresan:

Señas de lo robado: Mula rojilla, burreña, 18 años, herrada de las cuatro extremidades, cicatriz en la crin, alzada cinco cuartas, con cabezada de cuero negro con hebilla redonda y cadena. Macho castaño, 18 años, herrado de las cuatro extremidades, alzada cinco cuartas, cabezada de cuero negro con hebilla cuadrada y cadena.—Cuatro mantas, una blanca y negra a cuadros, seminueva; otra a cuadros rojos y blancos; bastante usada y dos lo mismo que la anterior, muy viejas y rotas.—Una albarda nueva, forrada con pellejo de vino.

Lo que se hace público para general conocimiento y oportunos efectos.

Segovia, 5 de Julio de 1940.

EL GOBERNADOR,

José Malcampo y Fernández de Villavicencio

2842

El Comandante del puesto de la Guardia Civil de Valverde del Majano, con fecha 28 del pasado Junio, me comunica la desaparición de una mula propiedad del vecino de aquella localidad don Félix Illana Olalla, cuyas señas son las siguientes:

Mula negra, pequeña, puntas blancas en el lomo izquierdo, en la tabla del pescuezo el núm. 182, edad cerrada y herrada de las cuatro extremidades.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y a los efectos del vigente reglamento de reses mostrencas.

Segovia, 5 de Julio de 1940.

EL GOBERNADOR,

José Malcampo y Fernández de Villavicencio

2831

Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de epizootias, se declara oficialmente la existencia de peste porcina en el ganado porcino perteneciente al Ayuntamiento de Cabañas de Polendos, en las circunstancias siguientes::

Zona declarada infecta: el casco de la población.

Zona declarada sospechosa: el término municipal; zona neutra: una faja del kilómetro al rededor de éstas, y zona de inmunización: el término municipal.

Medidas que deben ponerse en práctica: todas las señaladas en el capítulo XL del reglamento de epizootias de 26 de Septiembre de 1933 y las generales del mismo.

2932

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de epizootias, se declara oficialmente la existencia de peste porcina en el ganado porcino perteneciente al Ayuntamiento de Escobar de Polendos, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: el barrio de Pinilllos.

Zona declarada sospechosa: el resto del término.

Medidas que deben ponerse en práctica: todas las señaladas en el capítulo XL del reglamento de epizootias de 26 de Septiembre de 1933, y las generales del mismo.

2833

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamanto de epizootias, se declara oficialmente la existencia de peste porcina en el ganado porcino perteneciente al Ayuntamiento de Cantalejo, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: las porquerizas del molino de Miguel de Lucas.

Zona declarada sospechosa: todo el casco de la población; zona de inmunización: una faja de 50 metros alrededor del pueblo, y zona de inmunización: toda la población.

Medidas que deben ponerse en práctica: todas las señaladas en el capíttulo XL del reglamento de epizootias de 26 de Septiembre de 1933 y las generales del mismo.

Encarezco a las autoridades municipales y sanitarias de dicho distrito y demás personas interesadas, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en estas circulares, denunciándome a los infractores para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que desde luego se les conmina.

Segovia, 4 de Julio de 1940.

EL GOBERNADOR,

José Malcampo y Fernández de Villavicencio

2854

Jefatura Provincial de Abastecimientos y Transportes de Segovia

CITACIÓN

Habiéndose intervenido al conductor del camión matrícula V A. 3838 S. P., D. Francisco San Juan Puertas, entre otros artículos, cuatrocientos veintidós kilogramos de sopa y veintisiete sacos de pulpa, quien manifiesta no conoce al dueño de dicho cargamento; se cita por medio del presente a la persona que contrató con dicho vehículo el transporte de los mencionados artículos, para que en el término de ocho días comparezca en esta Jefatura; bien entendido que de no hacerlo sin causa justificada, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Segovia, 2 de Julio de 1940.

EL GOBERNADOR,

José Malcampo y Fernández de Villavicencio

2877

CIRCULAR NÚM. 128

Como ampliación a la circular número 102 de esta Jefatura Provincial de fecha 17 de Mayo pasado, fijando los precios en origen del queso y la mantequilla, habrán de incluirse en la misma los tipos del mencionado artículo que a continuación se detallan:

Precio origen

QUESO

Bola semiduro, 10,25 pesetas kilo.
Idem duro, 10,60 íd.

MANTEQUILLA

Lata de 2 kilos, 29 pesetas.
Idem de 4 íd., 57,45 íd.
Idem de 6 íd., 85,95 íd.

Para la fijación de los precios del queso y la mantequilla, habrán de cargarse sobre el de origen los gastos de transportes, impuestos municipales, seis por ciento de beneficio a mayorista y quince a detallista, sin ninguna otra carga por ningún concepto.

HARINA LACTEADA

Asimismo ha sido aprobado el precio de tres pesetas bote de harina lacteada «Nestlé» para su venta al público.

ESPECIES

Nuez moscada, 21,35 pesetas kilo.
Pimienta, 18,90 íd.
Canela, 16,50 íd.
Té, 25,95 íd.
Clavillo, 24,30 íd.

Los precios anteriores son de importador a mayorista y se entenderán en almacén importador.

Los márgenes de beneficio de mayorista a detallista serán el 5 y 10 por 100 respectivamente.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Segovia, 3 de Julio de 1940.

EL GOBERNADOR,

José Malcampo y Fernández de Villavicencio

2879

CIRCULAR NÚM. 130

Precios para las composturas y reparación de calzado

Estudiados de común acuerdo con la Comisión Provincial del Curtido de esta Capital, y con los que deben de regir en armonía con el mayor coste actual de las primeras materias, se han fijado los precios siguientes:

Medias suelas y tapas suela caballero, 10,00 pesetas.
Suelas al tacón, 11,00 íd.
Tapas suela de caballero, 3,00 íd.
Medias suelas y tapas suela de señora, 7,00 íd.
Tapas suela de señora medio tacón, 1,75 íd.
Tapas suela de señora tacón bajo, 2,50 íd.
Medias suelas y tapas niño, del 20 al 23, 3,75 íd.
Id. íd. íd. niño, del 26 al 29, 5,50 ídem.
Id. íd. íd. niño, del 30 al 33, 6,75 ídem.
Id. íd. cadete, del 34 al 37, 8,00 íd.
Id. íd. de caballero sin tapa, 8,50 ídem.

La alteración comprobada de estos precios será motivo de sanción.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Segovia, 3 de Julio de 1940.

EL GOBERNADOR,

José Malcampo y Fernández de Villavicencio

2880

CIRCULAR NÚM. 131

Precios del calzado

En cumplimiento de lo dispuesto por la superioridad y con el fin de que no pueda alegarse ignorancia de las normas dictadas sobre precios de fabricación y venta de calzado, que serán objeto de estrecha vigilancia por parte de esta Jefatura, se reitera a los fabricantes de calzado radicados en esta provincia la obligación inesquivable de marcar en cada par de calzado que salga de fábrica el precio de venta al público del mismo. Dicho precio de venta es el precio de fábrica determinado por la Comisión Reguladora de las Industrias Químicas, Rama del Cuero y de la Vaqueta, de acuerdo con las normas aprobadas por el Ministerío, más un 30 por 100 que es el porcentaje que corresponde como beneficio, al detallista. El marcaje deberá hacerse con carácter provisional y mientras otra cosa no se determine en la suela, troquelándolo, o en el forro interior con tinta de caracteres indelebles.

Igualmente se vuelve a hacer presente a los detallistas la obligación ineludible para ellos de no acoger ni una sola partida de calzado en que no vaya marcado el precio de venta al público.

Los fabricantes, como los detallistas que no cumplan lo ordenado en la presente circular como repetición de la orden de 9 de Abril pasado, serán sancionados.

Segovia, 5 de Julio de 1940.

EL GOBERNADOR,

José Malcampo y Fernández de Villavicencio

2623

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Anuncio de segunda subasta

Habiendo quedado desierta la primera subasta de las obras de reparación del firme de los kilómetros 1 al 6,712 del camino vecinal de «Cuéllar al límite de la provincia de Valladolid, por El Henar», cuya primera subasta fué anunciada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 66, correspondiente al día 31 de Mayo del corriente año, se hace público por el presente anuncio que la Comisión Gestora de esta Excma. Diputación ha acordado anunciar una segunda subasta de las referidas obras, que se celebrará en el palacio de esta Corporación el día 6 de Agosto próximo y hora de las once de su mañana, bajo igual tipo de 30.024,39 pesetas y con las mismas condiciones que sirvieron de base a la anteriormente anunciada, las cuales, con el modelo de proposición, se oncuentran insertas en el citado BOLETIN OFICIAL del día 31 de Mayo último.

Segovia, 6 de Julio de 1940. — El Presidente, Manuel Martínez de Pisón. —P. A. de la C. G.: El Secretario, L. Sánchez de Toledo.

2853

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

CIRCULAR NÚM. 1

Sobre las nuevas declaraciones juradas de cosecha C-1 1940 (Segundo tiempo)

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado 11 de la circular núm. 33 de esta Jefatura, de fecha 18 de Abril de 1940 (B. O. de la provincia, núm. 50, de 24 de Abril), a continuación se dictan las normas a las que deberán ajustarse los productores de cereales y leguminosas de grano seco, así como los señores Secretarios municipales y Juntas Agrícolas Locales para efectuar y confeccionar los datos del 2.º tiempo de las declaraciones juradas de cosecha C-1 1940.

Primera. Deberán declarar en este 2.º tiempo todos los productores que lo efectuaron en el primero y precisamente en los mismos impresos.

Segunda. Los datos a cubrir en este segundo tiempo son los siguientes: «Tiene concedido préstamo sobre la cosecha de trigo», «Cosecha obtenida», «Productos reservados», «Total reservado», «Disponible para la venta» y «Cosecha obtenida en cada una de las variedades de trigo».

Todas las cantidades deberán expresarse en *kilos;* no admitiéndose ninguna otra medida de peso, como quintales, fanegas, etc.

Tercera. Quedan subsistentes en un todo los apartados 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 8.º y 9.º de la mencionada circular número 33, cuyo cumplimiento se reitera por la presente.

Cuarta. Las declaraciones de cosecha deberán realizarse a medida que se vaya recogiendo cada producto.

Una vez recibidas las declaraciones por los Sres. Secretarios y volcados los datos en las relaciones correspondienles, se totalizarán éstas y se enviarán, en unión de la colección de declaraciones, por correo certificado, a esta Jefatura.

Las fichas de la segunda colección que obrará en su poder se entregarán a los interesados para realizar sus operaciones con este Servicio.

Quinta. El plazo de declaración para el segundo tiempo finalizará el día *quince de Septiembre próximo*; advirtiendo que, bajo ningún concepto, será ampliado.

Los Sres. Secretarios, por su parte, vienen obligados a enviar las declaraciones y relaciones debidamente totalizadas, así como la copia del acta de la Junta Local Agrícola, *antes del día 25 de Septiembre*, para cuya fecha deberán obrar en esta Jefatura.

Se advierte que por este Servicio se tendrá en cuenta, a los efectos de premiar la gestión de los mejores Secretarios, no sólo la presentación y confección de las fichas y relaciones, sino también la fecha en que se envían a esta Jefatura.

Sexta. Como quiera que en el plazo señalado no podrán recogerse los datos correspondientes a las cosechas de maíz y judías, éstas no se tendrán en cuenta y para las que, a su debido tiempo, se dictarán las normas procedentes.

Séptima. Se recuerda una vez más que estas instrucciones sólo afectan a los productores de cereales y leguminosas de grano seco. Las instrucciones referentes a rentistas e igualadores se publicarán oportunamente.

Octava. En circular aparte se publica relación de Ayuntamientos con la calificación obtenida por el trabajo desarrollado en el primer tiempo de las declaraciones, así como los nombres de los Secretarios a quienes les han sido adjudicados premios en metálico por este Servicio por su mejor cumplimiento de cuantas órdenes y servicios les han sido encomendados por el Servicio Nacional del Trigo en la pasada campaña agrícola.

Novena. Se encarece a los señores Alcaldes den la mayor publicidad a la presente por medio de bandos o pregones, convocando a todos los agricultores para darles a conocer la presente circular, exigiendo el más exacto cumplimiento en beneficio de todos.

Décima. Finalmente se encarece a las Juntas Agrícolas locales y Secretarios de Ayuntamiento extremen su vigilancia para que no se produzcan ocultaciones en las declaraciones, las que, de ser comprobadas, darán lugar a la exigencia de severas responsabilidades, no sólo a los productores, infractores, como incursos en la ley de acaparamiento, sino también a las Juntas Agrícolas, como auxiliadores de la ocultación.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Segovia a 5 de Julio de 1940.—El Jefe provincial, Fabio Hernández.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

2869

MUÑOPEDRO

El vecino de este pueblo don Pedro Artiaga Gómez, comunica a esta Alcaldía haberse acogido a su ganadería vacuna un choto, próximamente de un año, pelo rojo, de raza brava, desde hace algunos días, sin que se sepa quién es su propietario.

Lo que se hace público por medio del presente a fin de que si pareciere su actual propietario, se presente a recogerle acreditando debidamente su propiedad.

Muñopedro a6 de Julio de 1940.— El Alcalde, José de Pintos.

2834

ALDEASOÑA

Aprobado por la Comisión Gestora de la Excma. Diputación Provincial el apéndice al padrón de contribuyentes sujetos en este pueblo al impuesto de cédulas personales en el año actual de 1940, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por un plazo de diez días, durante el cual puede ser examinado por los interesados y en el mismo período y cinco días más producir reclamaciones contra su contenido, a partir desde el día siguiente al de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna, por justa que sea.

Aldeasoña, 3 de Julio de 1940.— El Alcalde, Felipe Martín.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Roda de Eresma.
La Salceda.
Torre Val de San Pedro.
Fuentesaúco de Fuentidueña,
Santa Marta del Cerro.
Boceguillas.
Duruelo.
Nieva.
Aldeonsancho.

2862

Anuncio

A partir de la publicación del presente anuncio, queda acotada y vedada la finca denominada «Las Huelgas», sita en término municipal de Cerezo de Arriba, con la siguiente limitación:

Norte, diversas parcelas de vecinos de Cerezo de Arriba; Sur, dehesa de «Los Llanos» y diversas fincas de labor del pago titulado «Llanillo»; Saliente, la mencionada dehesa de «Los Llanos» y diversas parcelas de tierras de labor de vecinos del ya mencionado Municipio, y Oeste, río Cerezuelo y parcelas de vecinos de Cerezo de Arriba.

Lo que en cumplimiento del artículo 388 del Código Civil se anuncia al público para general conocimiento.

Cerezo de Arriba a 8 de Julio de 1940.—El dueño, Saturio González González.

IMPRENTA PROVINCIAL